

Norman el trabajo y pago de beneficios sociales de los trabajadores marítimos

DECRETO LEY N° 21560

**EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente.

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada velar por el bienestar de los trabajadores con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el logro de una mayor producción y productividad en beneficio de la economía del país;

Que el Decreto Supremo N° 005 de 07 de Febrero de 1966 establece la modalidad de labor de los trabajadores marítimos según se trate de Puertos de actividad continua o discontinua;

Que es necesario dictar nuevas disposiciones legales para normar el trabajo y el pago de los beneficios sociales de los trabajadores marítimos del Primer Grupo en armonía con las recomendaciones formuladas por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Los trabajadores marítimos bajo la jurisdicción de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, matriculados de conformidad con el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, quedan sujetos a las disposiciones del presente Decreto-Ley y de su Reglamento, siéndoles de aplicación en todo lo no previsto por estos dispositivos, las disposiciones referentes al trabajo marítimo, y, supletoriamente, las normas generales del régimen legal de los trabajadores, obreros y empleados de la actividad privada, según sea la naturaleza de éstos.

Artículo 2°— Las Agencias Marítimas y/o los Terminales Marítimos que utilicen los servicios de los trabajadores marítimos del Primer Grupo, tanto de titulares como de postulantes y/o suplentes, les abonarán sus salarios de acuerdo a las tarifas establecidas, estando obligados asimismo a contribuir con los aportes que señale la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo para la constitución de los fondos de los beneficios sociales que les corresponde.

Artículo 3°— Existe responsabilidad solidaria de las Agencias Marítimas, Compañías Navieras, Armadores y Propietarios de las naves, por el incumplimiento de los pagos a que

se refiere el Artículo anterior. A las Agencias Marítimas y Compañías Navieras que no cumplan con los pagos que señala el citado Artículo no les serán atendidos sus pedidos para el nombramiento de trabajadores marítimos del Primer Grupo, sin perjuicio de que la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo cobre coactivamente las deudas por concepto de beneficios sociales.

Artículo 4°— Solamente con la finalidad de determinar los alcances de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores marítimos en general, y teniendo en cuenta la actividad que desarrollan los diferentes Puertos de la República, éstos se clasifican en Puertos de actividad continua cuando el movimiento portuario es de 300 o más días por año calendario, y discontinuos cuando dicho movimiento es menor de 300 días por año calendario.

Artículo 5°— Los trabajadores marítimos del Primer Grupo, tanto titulares como postulantes y/o suplentes de los Puertos continuos y discontinuos, gozarán de los beneficios sociales que la Ley establece para los trabajadores obreros y empleados de la actividad privada, según sea la naturaleza de éstos, en la forma y con las adecuaciones y modificaciones que señale el Reglamento del presente

Decreto-Ley, teniendo en cuenta para ello la modalidad de su labor.

Artículo 6º— Para tener derecho a vacaciones, los trabajadores marítimos titulares del Primer Grupo de los Puertos continuos, deberán alcanzar un record mínimo de 260 turnos en el período anual comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre. Los trabajadores marítimos titulares del Primer Grupo de los Puertos discontinuos, y los postulantes y/o suplentes tanto de los Puertos continuos como discontinuos, obtendrán dicho derecho cuando el número de faltas injustificadas en el año no excedan de 10.

Artículo 7º— En los Puertos de trabajo continuo la remuneración vacacional de los trabajadores marítimos titulares del Primer Grupo con excepción de los empleados tarjadores, se calculará dividiendo la remuneración total que les abonaron los empleadores a todos los trabajadores del gremio durante el año calendario, excluidos los pagos por dominicales pero considerados los viáticos por concepto de alimentación entre el número de turnos trabajados en el mismo lapso, y multiplicando el cociente por 30.

A los trabajadores postulantes de estos Puertos se les calculará su remuneración vacacional en la misma forma mencionada en el párrafo anterior, con la diferencia de que el cociente obtenido se multiplicará por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

La remuneración vacacional de los empleados tarjadores marítimos titulares, se establecerá multiplicando el importe del turno de trabajo, incluido el monto de un viático por concepto de alimentación, por 26.

A los trabajadores suplentes de los Puertos continuos, se les establecerá su remuneración vacacional, multiplicando el importe del turno de trabajo incluido el valor de un viático por concepto de alimentación, por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

Artículo 8º— En los Puertos de trabajo discontinuo, la remuneración vacacional que corresponde a los trabajadores marítimos titulares así como a los postulantes, con excepción de los empleados tarjadores, se establecerá dividiendo la remuneración total, incluidos los dominicales y los viáticos por concepto de alimentación que les abonaron los empleadores a todos los trabajadores del gremio o asociación respectiva durante el año calendario, entre el número de turnos trabajados en el mismo período por dichos trabajadores, y multiplicando su resultado por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

A los empleados tarjadores titulares y suplentes de estos Puertos, se les establecerá su remuneración vacacional, multiplicando el importe del turno de trabajo, incluido el monto de un viático por concepto de alimentación, por el promedio individual de turnos de un mes de trabajo.

Para establecer el promedio individual de turnos de los trabajadores a que se refiere este Artículo, se divide el total de turnos efectivos habidos en el año calendario y los dejados de laborar por enfermedad y/o accidente en este mismo lapso entre once.

Artículo 9º— El descanso vacacional para los trabajadores marítimos titulares de los Puertos continuos, que hayan obtenido el derecho a vacaciones, será de treinta días al año.

El descanso por concepto de vacaciones que corresponde a los postulantes y/o suplentes de estos Puertos, será igual en días al número de turnos que hayan obtenido como promedio individual en un mes de trabajo.

El número de días de descanso vacacional que corresponde a los trabajadores marítimos titulares, postulantes y/o suplentes de los Puertos discontinuos, se determinará en la forma indicada en el párrafo anterior de este artículo para los postulantes y/o suplentes de los Puertos continuos.

Artículo 10º— La jubilación de los trabajadores marítimos del Primer Grupo tanto titulares como suplentes y/o postulantes, se regirá por los Decretos Leyes N° 19990 y 20604.

Asimismo dichos trabajadores están comprendidos en los alcances de la Ley N° 8433 sobre Seguro Social, del Decreto-Ley 18846 sobre Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, tratándose de los trabaja-

dores obreros y de la Ley 13724 para los trabajadores empleados.

Artículo 11°— La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores marítimos titulares del Primer Grupo, se calculará tomando como base la remuneración vacacional percibida en el último año de labor anterior al cese, multiplicada por el número de años de servicios que hayan prestado en dicha condición debiendo tenerse en cuenta la doble liquidación prevista por la Ley N° 13842.

Las fracciones de año que resulten del cómputo de los años de servicios al 11 de Enero de 1962 se abonarán por dozavos de la remuneración vacacional que sirvió de base para el cálculo respectivo. La fracción mayor de tres meses que resulte del cómputo de los años de servicios a partir del 12 de Enero de 1962, se pagará como un año más.

Artículo 12°— La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores marítimos postulantales y/o suplentes, de los Puertos continuos y discontinuos cuando cesen como tales, se calculará tomando como base la remuneración vacacional percibida en el último año de labor anterior al cese, multiplicada por cada año de servicios o fracción mayor de tres meses que hayan prestado en dicha condición, debiendo tenerse en cuenta que estos años de servicios se computarán únicamente a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 13°— El número de trabajadores marítimos titulares y de postulantes o suplentes del Primer Grupo, será fijado por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, de acuerdo a las necesidades del movimiento portuario.

Artículo 14°— El Reglamento del Presente Decreto-Ley, el cual deberá ser aprobado por Decreto Supremo, establecerá las condiciones generales en que deba desarrollarse la labor de los trabajadores marítimos del Primer Grupo de los Puertos de actividad continua y discontinua, y fijará los derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores, así como las sanciones que correspondan a unos y otros por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 15°— La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo queda encargada de velar por el cumplimiento del presente Decreto-Ley y de su reglamentación.

Artículo 16°— Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR Ministro de Salud.

General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI Ministro de Comercio.

Dr. LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Economía y Finanzas

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación

General de Brigada EP ARTEMIO GARCIA VARGAS Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP RAMON MIRANDA AMPUERO Ministro de Educación.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUEIRA Ministro del Interior.

Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI Ministro de Integración.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBANEZ Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Agosto de 1976

**General de División EP
FRANCISCO MORALES BER-
MUDEZ CERRUTTI**

**General de División EP
GUILLERMO ARBULU GA-
LLIANI.**

**Teniente General FAP DAN-
TE POGGI MORAN.**

**Vice Almirante AP JOR-
GE PARODI GALLIANI.**

**Vice Almirante AP. JORGE
PARODI GALLIANI.**